JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Declarativo No. 2017- 00078
Demandante:	José Alonso Perdomo Cortés
Demandado:	Industria de Alimentos DAZA SAS y otros.

El recurso de reposición formulado por la apoderada del señor José Alonso Perdomo contra el auto que admite la reforma a la demanda de reconvención de fecha 28 de agosto de 2019 téngase por extemporáneo.

Igualmente, se advierte que, durante el término de traslado de la reforma a la demanda de reconvención, el extremo pasivo guardó silencio.

Notifíquese y cúmplase**,**

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 172

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
307ebe359341894be6d9fd8bc359604618bff4bcd6b6e431280daab4baf24ad9
Documento generado en 26/10/2021 06:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Declarativo No. 2017- 00078
Demandante:	José Alonso Perdomo Cortés
Demandado:	Industria de Alimentos DAZA SAS y otros.
Proveído:	Interlocutorio No. 581

Declaradas sin valor y efectos las decisiones emitidas con posterioridad al 30 de noviembre de 2019 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, procede este Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada del demandado en reconvención, José Alonso Perdomo Cortés, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Invocó la profesional del derecho la causal exceptiva de "inepta demanda por falta de los requisitos formales", concretamente en lo que atañe a los numerales 4, 5 y 7 del artículo 82 del C.G.P.

Al respecto, señaló que la enumeración de las pretensiones era incorrecta, pues no guarda en debida proporción la secuencia numérica correspondiente y que, en varios de los hechos planteados en la demanda, se acumulan indebidamente varios supuestos fácticos, cuando en realidad debieron indicarse de manera separada y detallada.

Así mismo, refirió que la pretensión séptima "no resulta ser precisa y clara como quiera que no fue cuantificada respecto al monto que estima debe ser objeto de condena". Que, si formulación resulta ser excluyente con las pretensiones cuarta y quinta, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 45 de 1990. Discutió la carencia de juramento estimatorio sobre la referida pretensión séptima.

Refutó la inclusión de solicitud de reconocimiento de personería por parte del apoderado del demandante en reconvención, como pretensión dentro del escrito genitor.

Igualmente, el Despacho interpretando la última inconformidad planteada, observa que la misma se trata de la causal 9 de excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P., la cual corresponde a "no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios."

Causal que invoca con fundamento en que al pretenderse por el demandante en reconvención la declaración de existencia de un contrato de mutuo, por sumas de

dinero representadas en letras de cambio, dentro de las cuales una de ellas se libró por valor de $200.000.000 pagaderos tanto al señor Hugo Nelson como a la señora Belsy Duli Moreno Castro, “como girados, principales obligados y aceptantes, a favor del mismo girador, aquí demandado en reconvención” debió vincularse también a la susodicha, pues “la demanda en reconvención versa sobre un acto jurídico en el que no solamente intervinieron los aquí encartados, sino también la señora Belsy Duli Moreno Castro y respecto del cual, por su naturaleza, se resolverá lo correspondiente a la existencia de un contrato de mutuo de manera uniforme a todos ellos de manera que no es posible decidirse de mérito sin la comparecencia de las personas que fueron sujetos de tales relaciones.”

Surtido el traslado del escrito de excepciones, el apoderado del demandante en reconvención manifestó que el error advertido en la numeración de las pretensiones en anda desdice el cumplimiento de los requisitos formales.

Aludió, que la pretensión enumerada como séptima no está indebidamente acumulada, pues la misma resulta como una consecuencia de la pretensión cuarta “en cuanto solicita que se haga la devolución de los intereses cobrados en exceso con la indexación correspondiente”. Situación por la cual tampoco es dable exigir su cuantificación, pues se trata de una indexación.

Respecto a la acumulación en los hechos señaló que “son apreciaciones subjetivas de la demandada, carentes de fundamento jurídico”, pues “los hechos son narraciones que se construyen a través de proposiciones gramaticales conexas que la parte demandante tiene libertad para escoger y plasmar.” Estimó que la demandada pretende una redacción ajustada a su propio estilo de redacción.

Aludió que la demanda si contiene el juramento estimatorio echado de menos por la memorialista, cumpliéndose la exigencia establecida en el artículo 206 del C.G.P. y que la pretensión de reconocimiento de personería adjetiva si es relevante en la demanda, pues es objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado en el auto admisorio o inadmisorio.

Finalmente, señaló que la figura de litisconsorcio necesario para el presente asunto no aplicaría en razón a que “el fundamento fáctico de la demanda expresa que quien pagó siempre al señor José Alonso Perdomo Cortés, los intereses de usura que este le cobró a HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ fue este último y sólo este con absoluta exclusión de la señora BELSY DULY MORENO CASTRO, por tanto, sólo a este le correspondía demandar en reconvención al demandado.”

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el estudio que corresponde frente a las aludidas excepciones planteadas por la apoderada del demandado en reconvención, advierte el Despacho que algunas de ellas fueron subsanadas o atendidas por la parte demandante en el escrito de reforma a la demanda, del cual el extremo pasivo guardó silencio.

En efecto, la parte demandante procedió a enlistar en debido orden numérico las pretensiones formuladas inicialmente y añadió otras con carácter subsidiario a las principales, excluyendo la que corresponde al reconocimiento de personería adjetiva del apoderado.

En tal sentido, subsanó el defecto advertido por la memorialista, concerniente a la carencia de orden secuencial de las pretensiones y de formulación de una que no correspondía como lo era el citado reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que, en la reforma a la demanda, el apoderado del señor Hugo Nelson adecuó el defecto advertido sobre la indebida acumulación de pretensiones, estimando la parte pasiva que la pretensión séptima se excluía con la cuarta y quinta. Al respecto, procedió el extremo activo a formular pretensiones principales y subsidiaras que no se excluyen entre sí. En todo caso la referida indebida acumulación no encontraría sustento para el Despacho, pues en el anterior escrito de reconvención la solicitud plasmada en el numeral séptimo de indexación no se contrapone a los montos solicitados en los numerales cuarto y quinto, respecto de los cuales aplicaría dicha indexación.

Así mismo, la parte demandante atendió el requerimiento de la demandada en lo que atañe a la redacción de los hechos plasmados en la demanda, pues esta vez, con el escrito de reforma, procedió a argumentarlos clasificadamente, incrementando los que darían sustento a sus nuevas pretensiones. Obsérvese que la demanda cuenta con la enumeración de los hechos debidamente determinados como los exige el artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, el Despacho únicamente procederá a estudiar la exceptiva que corresponde a la no inclusión de todos los litisconsortes necesarios pues, como se abordó anteriormente, los demás reparos formulados en el escrito de excepciones previas se encuentran superados con la reforma de la demanda.

Así, el artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, incluyendo en su numeral noveno la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Por su parte, el artículo 61 ibidem establece que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (…)”.

Desarrollando el artículo en mención, el doctrinante Jairo Parra Quijano refirió que “(…) la fuente del litisconsorcio necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal, en la relación material, pero observando con objetividad que esa influencia de la relación material no es para la validez de la relación procesal, sino otra cosa muy distinta: para que la sentencia pueda ser de fondo o de mérito. Otras veces la fuente del litisconsorcio necesario es la ley; ésta ordena en determinados casos su integración como sucede en el caso de Colombia, por ejemplo, en el proceso divisorio, en el cual hay que necesariamente demandar a los demás comuneros.”[1]

Para el asunto en cuestión se trata entonces de determinar si se configura alguna relación material inescindible entre BELSY DULY MORENO CASTRO y las dos personas que acá conforman los extremos procesales, sin la cual no pueda emitirse una sentencia de fondo de cara a las pretensiones formuladas por la demandante en reconvención, pues en definitiva no existe ninguna disposición legal que así lo establezca, tal como quedó anteriormente planteado.

Entonces, observa el Despacho del material probatorio allegado, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, que la señora BELSY DULY MORENO CASTRO no tiene ninguna relación inescindible con el objeto para el cual fue interpuesta la demanda de reconvención, pues si bien se alude a un título valor que pudo haber sido también suscrito por la susodicha, las declaración que se persiguen atañen única y exclusivamente sobre el señor Hugo Nelson Daza y el presunto cobro y pago excesivo de intereses por parte del demandado frente aquel y por tanto posible enriquecimiento sin justa causa con el reconocimiento de los perjuicios a que hubiese lugar.

Por consiguiente, se despachará desfavorablemente la excepción previa formulada y se dispondrá lo pertinente a fin de continuar con la etapa procesal pertinente

En consecuencia, el juzgado,

[1] Pág. 42, Los terceros en el proceso civil, Jairo Parra Quijano, Séptima Edición.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Tásense como agencias en derecho la suma de _____.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrésense las diligencias al Despacho continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase**,**

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 172

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c9bdfba876b69b2415ed30f8a73974227b22a9ca1d888bd1025f73102d48870
Documento generado en 26/10/2021 06:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 2017- 00078
Demandante: José Alonso Perdomo Cortés
Demandado: Industria de Alimentos DAZA SAS y otros.

Teniendo en cuenta que los acá demandados se encuentra debidamente notificados, quienes en su debida oportunidad procedieron a contestar la demanda y a formular excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por la parte demandante con anterioridad a la pérdida de competencia declarada por el Juzgado de origen a partir del 30 de noviembre de 2019 y como quiera que las demandadas Industria de Alimentos DAZA SAS y Geimi Soleimi Daza Villar, a través de su apoderado, formularon objeción al juramento estimatorio (Pág. 1067 C.P), se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 206 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 172

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
341985394af0add17e59df442c53c2050ad286e20faa9d36ddfb41b0382fd90e
Documento generado en 26/10/2021 06:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIO DUARTE VARGAS
DEMANDADOS:	ANA BEATRIZ MENDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	2017-00173-00 (Procedente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá)

Obre en autos y en conocimiento de las partes el dictamen que antecede allegado por la perito, no obstante, se le requiere para que dé cumplimiento a lo que establece el artículo 226 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, la perito, deberá indicar el estado del proceso disciplinario que se le sigue ante la Sala de Decisión – Comitpe Disciplinario Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV.

Notifíquese

(2)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 172

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd542be9040fe3e9eeaab287b1f11e2f17dbcfbe7b40a28b674bfca6a4b2154
Documento generado en 26/10/2021 05:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIO DUARTE VARGAS
DEMANDADOS:	ANA BEATRIZ MENDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	2017-00173-00 (Procedente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá)

En atención a la documental aportada a folios 328 a 333 de esta encuadernación, se considera procedente reconocer personería al abogado JUAN MANUEL HERRERA URIBIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.266.228 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°46.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de SANDRA MILENA MENDEZ SÁNCHEZ, YURY ANDREA VANEGAS MENDEZ y ANA BEATRIZ MENDEZ SÁNCHEZ en los términos y para los efectos conferidos.

De otro lado, se considera procedente aclaras el auto anterior, en el sentido de indicar que el abogado ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT se reconoce como apoderado sustituto para agenciar los intereses de la demandada NADIA MÓNICA VANEGAS de acuerdo a lo que obra a folio 319 de esta encuadernación.

Notifíquese

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 172

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **728188**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79250228** y la tarjeta de abogado (a) **No. 46432**.

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 728186

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 92251005** y la tarjeta de abogado (a) **No. 197244**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cebafc8243e362011f436cfb1f8ebebf5feeffbe313da796edd41a5a7f4bc282
Documento generado en 26/10/2021 05:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal 2017-01425-01
Demandante: YAMILE QUITORA MUÑOZ
Demandado: SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SAS y Otros

ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, Seguros Comerciales Bolívar S.A., Sociedad Internacional de Transporte Masivo SAS y José Francisco Rincón Pérez, contra la sentencia calendada 05 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

En aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

Téngase en cuenta que para el asunto en cuestión no se dará aplicación a lo dispuesto inciso 3, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues para la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación, la referida normativa no había entrado en vigencia.

En razón a que se evidencia la ilegibilidad del auto obrante en la página 52 del cuaderno No.7 denominado “Pruebas”, por secretaría requiérase al Juzgado de origen para que allegue nuevamente el referido expediente debidamente escaneado. Igualmente, requiérasele para que aporte copia de las grabaciones en audio y video que se haya efectuado de las audiencias llevadas a cabo.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 172

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ff33682f26c2a621b21d6996f7852fe2c41127959f746af5375d738bd700d09
Documento generado en 26/10/2021 06:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal No. 2019-00490-01
Demandante:	Blanca Inés Espinosa Bermúdez
Demandado:	Orlando Bernal Ramírez y Otros.

Sería del caso adoptar la decisión pertinente frente al recurso de apelación concedido en efecto devolutivo por el *a quo* respecto al auto emitido por el día 3 de junio de 202, mediante el cual se negó el decreto y práctica de una prueba solicitada por la parte demandante, si no fuera porque se advierte que el día 7 de septiembre de 2021 el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad emitió sentencia que puso fin a la instancia y frente a la misma no se interpuso recurso de alzada, tal como se observa en los registros de audio y video allegados.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 323 del C.G.P., se declara desierto el recurso de apelación asignado a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 171

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac64d1c5a56c23ab182aaa9b84696003680879f76e51601abab47b24a5585782
Documento generado en 26/10/2021 06:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES:	FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO Y OTRA
DEMANDADOS:	ANDRES PARDO MONTOYA Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00261 – 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº592

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbelo de acuerdo a lo solicitado en el auto del 9 de septiembre de 2021, ya que no se dirigió la demanda contra todos los que registran derechos en el bien a usucapir, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 172

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5724b0f42b33a2bc27d5e2b31fa7dc164241f8ad783c51e14e920a00cf91da2

Documento generado en 26/10/2021 06:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORR CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO:	LEAL BAYONA BRANDO STEVE
RADICACIÓN:	2021 – 00391 – 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº591

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LEAL BAYONA BRANDO STEVEN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N°1022387144

1) 2.387,6514 UVR que corresponde a las cuotas en mora vencidas comprendidas entre el 5 de abril al 5 de agosto de 2021 contenidas en el pagare de la referencia, que para el 3 de septiembre de 2021 equivalía a $680.770,02.

2) Por los intereses de mora de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora a la tasa indicada en el numeral 2º de las pretensiones de la demandada, siempre que no supere el valor establecido legalmente para esa clase de créditos, porque de ser así se aplicara esta última.

3) 474146,2516 UVR que corresponde al saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas que para el 3 de septiembre equivalían en pesos a $135.189.148,22.

4) Por los intereses de mora de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa indicada en el numeral 4º de las pretensiones de la demandada, siempre que no supere el valor establecido legalmente para esa clase de créditos, porque de ser así se aplicara esta última

5) 13344,8802 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 5º de las pretensiones de la demanda.

6) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

7) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.50S – 40722730. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

8) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

9) NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020 (en caso de proceder conforme al mencionado decreto, deberá indicar la dirección de mail de la ejecutada y acreditar la forma como obtuvo el correo de la misma).

10) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

11) RECONOCER a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.022.364.940 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°305.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

12) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 172

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 724716

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1032364940** y la tarjeta de abogado (a) **No. 305929**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3a6088f2096c9ef8714eaa0d602591a9310d843ccd94b43b94e3386ce521981

Documento generado en 26/10/2021 06:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica